Resolución No. CSJCOR24-760
Montería, 10 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR24-674 del 04 de septiembre de 2024"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00369-00
Solicitante: Sr. William Alberto Herrera Guzmán
Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Johana Del Carmen Ruíz
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2019-00050-00
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 10 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución No. CSJCOR24-674 del 04 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

> «*ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001- 11-01-002-2024-00369-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral de sentencia promovido por Kellys Cristina Benedetti Álvarez contra Municipio de Tierralta, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2019-00050-00.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la funcionaria judicial a fin de que informe directamente a los usuarios el turno en el que están sus solicitudes y para que precise de manera más detallada el número de solicitudes que están delante en el orden, a fin de que tengan mayor claridad sobre el tiempo aproximado de respuesta.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor William Alberto Herrera Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.*»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 06 de septiembre de 2024, al correo electrónico del señor señor William Alberto Herrera Guzmán (jurisherrera@hotmail.com) y a la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, al correo electrónico institucional (adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co); el señor William Alberto Herrera Guzmán, mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2024 a través el correo electrónico (jurisherrera@hotmail.com), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor William Alberto Herrera Guzmán, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1. La JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, mediante auto de fecha, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del expediente 23001333300420190005000, conforme a solicitud hecha el día 19 de abril de 2024.*
>
> *2. Hasta el día de hoy la JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, ha omitido pronunciamiento alguno sobre los memoriales del día 8 de Abril de 2024, a las 10:21 A.M. en el que se solicitó al despacho que aclarara a las entidades bancarias que se les ha ordenado la retención de dineros de la parte demandada en el expediente de la referencia y al memorial del 17 de Abril de 2024, por el cual presenté al despacho liquidación del crédito con base en el capital fijado Mandamiento De Pago de fecha 21 de Mayo De 2019 y los intereses moratorios legales desde dicha fecha años tras años hasta el mes de Abril de 2024, memoriales estos anteriores al treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).*
>
> *3. La conclusión a estas irregularidades es que el despacho no le da tramite a los memoriales en el orden que van siendo radicados o recibidos, realmente el despacho no muestra un orden lógico para dar respuestas a los litigantes conforme a la ley y a la jurisprudencia.*»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOOP24-1056 de 26 de septiembre de 2024, se dio traslado del recurso de reposición, a la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/09/2024).

1.5. Contestación del recurso de reposición

El 03 de octubre del 2024 doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, descorre el traslado manifestando lo siguiente:

"*En primer lugar, me permito informar que hasta este momento puedo dar respuesta al oficio CSJCOOP24-1056 de fecha 26 de septiembre de 2024, recibido en este juzgado vía correo electrónico en la misma fecha, a través del cual corre traslado del recurso de reposición presentado por el abogado William Alberto Herrera Guzmán contra la resolución No. CSJCOR24-674 del 4 de septiembre de 2024, por cuanto, durante los días 1 y 2 de octubre del cursante estuve incapacitada, tal como consta en el documento expedido por la Clínica Imat Oncomédica AUNA, el cual anexo al presente.*

Dicho lo anterior, paso a pronunciarme en los siguientes términos:

En la citada resolución se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11 01-002.2024-00369-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral de sentencia promovido por Kellys Cristina Benedetti Álvarez contra Municipio de Tierralta, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2019-00050-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la funcionaria judicial a fin de que informe directamente a los usuarios el turno en el que están sus solicitudes y para que precise de manera más detallada el número de solicitudes que están delante en el orden, a fin de que tengan mayor claridad sobre el tiempo aproximado de respuesta."

El motivo de inconformidad del recurrente radica en que, éste Juzgado dio trámite a la aprobación de costas y agencias en derecho por auto de 30 de agosto de 2024, solicitud que fue presentada el 19 de abril del mismo año, esto es, de forma posterior, a las solicitudes de aclaración a las entidades bancarias respecto al embargo de sumas de dinero y liquidación del crédito, las cuales fueron presentadas en fecha 8 y 17 de abril de 2024. Por lo que considera que el despacho no da trámite a los memoriales en el orden que van siendo radicados o recibidos y no hay un orden lógico para dar respuesta a los litigantes.

Atendiendo a la orden dada en el artículo segundo de la resolución en mención, esta Judicatura procedió a informar al abogado William Alberto Herrera Guzmán que, a través de la Secretaría del despacho, se establecen periódicamente los temas y/o asuntos bajo los cuales se clasificarán los procesos, con el propósito de tramitarlos de manera conjunta y, de este modo, optimizar la celeridad en la actividad judicial con el objeto de enfrentar los problemas de la congestión judicial.

Se puede modificar el orden habitual de tramitación de los memoriales y solicitudes, otorgando un trámite preferencial conforme a criterios temáticos. Si bien es cierto que, como regla general, las solicitudes deben ser tramitadas en el estricto orden de su presentación para la adecuada resolución de los asuntos ante la autoridad judicial, también es pertinente señalar que dicha regla no es de carácter absoluto. Es posible establecer excepciones a esta regla siempre que sean debidamente justificadas y se sustenten en criterios razonables como la agrupación temática.

No se trata de un asunto que se circunscriba al ámbito estrictamente legal, sino que responde al desarrollo directo de los principios constitucionales que deben orientar los procesos con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad, así como de racionalizar la prestación del servicio de administración de justicia.

En este Juzgado, los turnos se atienden con el rigor que impone la ley; no obstante, ante el cúmulo y la complejidad de los asuntos en trámite, así como la reiteración de jurisprudencia en asuntos voluminosos, es posible que se modifique el orden de atención, con el objetivo de promover la agilización y descongestión del despacho judicial.

Este es el caso de los procesos cuya temática es sanción moratoria, pensión de jubilación, reintegro, contrato realidad/prestaciones sociales, en donde tenemos que, a pesar de que existan expedientes de procesos presentados con antelación referentes a controversias contractuales, ejecutivos, reparaciones directa, por la temática de aquellos, es posible que se tramiten con mayor celeridad porque son temas que ya están decantados por la ley y la jurisprudencia, lo que promueve una mayor evacuación o egresos por parte del Juzgado.

Ahora bien, centrándonos en el caso del recurrente, revisado el sistema de consulta judicial SAMAI se observa que, en cuanto a las solicitudes de aclaración a las entidades bancarias respecto al embargo de sumas de dinero, éstas han sido tramitadas porque por parte de la secretaria del Juzgado pues se han enviado oficios previamente y con posterioridad a la solicitud cuya omisión de trámite se alega, como se pasa a relacionar:

ACTUACION	FECHA
Solicitud de información a entidades bancarias, presentado por el apoderado de la parte ejecutante	05-04-2024
Oficio de respuesta Banco Agrario - devolución por aclaración	08-04-2024
Oficio de respuesta Bancolombia	09-04-2024
Oficio de respuesta Davivienda	15-04-2024
Oficio de respuesta Banco AV Villas - solicita aclaratoria	04-06-2024
Oficio aclaratorio enviado por el Juzgado al Banco AV Villas	04-06-2024

Como se observa en la plataforma de consulta judicial, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 este juzgado decretó una medida cautelar y en el numeral tercero de la parte resolutiva ordenó requerir a rodas las entidades financieras que no hayan respondido los oficios de embargo, para que informen las acciones tomadas frente a dicha solicitud, decretada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Y antes de la solicitud de fecha 5 de abril de 2024, se enviaron oficios aclaratorios a las entidades bancarias, y algunas dieron respuesta señalando que habían aplicado la medida y otras que no poseen recursos del demandado.

De otra parte, respecto a la solicitud de liquidación del crédito, como se informó en la respuesta dada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, actualmente el Despacho tiene aproximadamente 600 procesos activos entre ellos 30 ejecutivos, destacando que las acciones constitucionales surten un trámite preferente en el orden de estricto ingreso al Despacho porque tienen términos perentorios, y se encuentran en las distintas etapas procesales.

En cuanto al proceso ejecutivo que nos ocupa, éste se encuentra en trámite posterior, dentro de los 127 que el Juzgado tramita en esa etapa, y de estos hay aproximadamente 80 procesos pendientes de resolver solicitudes, las cuales están siendo evacuadas por este Despacho en el orden de presentación correspondiente, ya que versan de años anteriores tales como 2022, 2023 y 2024. Sin embargo, como viene dicho en precedencia, a pesar del orden de ingreso, para celeridad y mayor

descongestión, se agrupan por temáticas, encontrándose las solicitudes de liquidación del crédito en espera de ser resueltas sobre todo porque dichas operaciones matemáticas deben ser realizadas por el contador de la rama judicial ya que involucran dineros del erario público.

En este orden de ideas, verificada las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, el turno para decidir el requerimiento del citado proceso ejecutivo objeto de vigilancia, se encuentra en la posición 122 de los expedientes que se encuentran en trámite posterior.

Expuesto lo anterior, solicito que se mantenga la decisión adoptada mediante resolución No. CSJCOR24-674 del 4 de septiembre de 2024."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país* (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), *ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial",* por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

> *"**Artículo Octavo. -** Notificación y Recurso. (…)*
> *Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."*

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 20 de septiembre de 2024, es decir, a los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo (06 de septiembre de 2024). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR24-674 del 04 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el señor William Alberto Herrera Guzmán, argumenta que, la funcionaria judicial, con auto del 30 de agosto del 2024 aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. Afirma que, la solicitud había sido presentada el **19 de abril del 2024**.

Indica que, la juez había omitido emitir un pronunciamiento frente al escrito de aclaración a las entidades bancarias del **08 de abril de 2024**, y al memorial del **17 de abril de 2024**, con el cual presentó la liquidación del crédito. Señala que, esas peticiones fueron anteriores a la del 19 de abril del 2024; por lo cual concluye que el juzgado no da trámite a los memoriales en el orden en que son radicados y no muestra un orden lógico para dar respuesta.

Al respecto, la funcionaria judicial, manifestó que, procedió a informar al abogado William Alberto Herrera Guzmán que, a través de la Secretaría del despacho, establecen periódicamente los temas y/o asuntos bajo los cuales clasificarán los procesos, con el propósito de tramitarlos de manera conjunta y, de este modo, optimizar la celeridad en la actividad judicial con el objeto de enfrentar los problemas de la congestión judicial.

Argumenta que, en ciertos casos, dependiendo de la complejidad de los asuntos o temas decantados por la ley y la jurisprudencia, el juzgado puede evacuar unos de manera más rápida para agilizar los procesos y descongestionar el despacho judicial.

Frente a las solicitudes de aclaración a las entidades bancarias respecto al embargo de sumas de dinero, afirma que, el juzgado si ha dado trámite, debido a que los oficios han sido enviados con posterioridad a cuya omisión alega, para lo cual remite una relación de las actuaciones surtidas frente a ese asunto, del cual se verifican diferentes oficios de respuestas de los bancos y un oficio aclaratorio del juzgado dirigido al Banco AV Villas del 04 de junio del 2024.

En lo que se refiere a la solicitud de liquidación del crédito, insiste en que, actualmente el Despacho tiene aproximadamente 600 procesos activos entre ellos 30 ejecutivos, destacando que las acciones constitucionales surten un trámite preferente en el orden de estricto ingreso al Despacho porque tienen términos perentorios, y están en las distintas etapas procesales.

También, recalca que el proceso está en trámite posterior, dentro de los 127 que el Juzgado tramita en esa etapa, y de estos hay aproximadamente 80 procesos pendientes de resolver solicitudes, las cuales están siendo evacuadas en el orden de presentación correspondiente, ya que versan de años anteriores tales como 2022, 2023 y 2024; por lo que el turno para decidir el requerimiento del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, está en la posición 122 de los expedientes que están en trámite posterior.

De la información recopilada, se deduce que, con relación a los memoriales de aclaración a las entidades bancarias del **08 de abril de 2024**, y al memorial del **17 de abril de 2024**, con el cual el usuario presentó la liquidación del crédito, pese a ser previos al memorial del 19 de abril del 2024 que fue efectivamente resuelto por el juzgado, se denota que versan sobre diferentes temáticas.

En este contexto, es comprensible que algunos memoriales sean resueltos antes que otros, ya que el sistema de turnos es organizado por bloques temáticos, y en el juzgado pueden coexistir asuntos diversos que son tramitados por la secretaría (como en la expedición de oficios), el juez u otro servidor judicial. Esta distribución, a cargo de distintos servidores, genera una variación en el orden de evacuación de los casos, no motivada por preferencias sino por la dinámica organizativa del juzgado. En cada bloque temático, no obstante, los asuntos deben ser atendidos de acuerdo con el orden de su presentación.

Ahora bien, entre las fechas de los memoriales presentados por el peticionario:

- 08 de abril del 2024: Aclaración a las entidades bancarias
- 17 de abril del 2024: Liquidación del crédito
- 19 de abril del 2024: Liquidación de costas y agencias en derecho

No hay más de 10 días hábiles de diferencia, lo cual representa un intervalo breve y no una diferencia extensa en el tiempo.

Por último, no está de más indicar que la recién sancionada Ley 2430 de 2024 del Congreso de la República en su artículo 27. adicionó el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos*."

Como conclusión de lo expuesto, en atención al sistema de turnos temático empleado por el juzgado, esta Judicatura considera que este respeta el principio de igualdad entre los usuarios de la justicia, dado que la resolución de un memorial antes que otro no responde a preferencias, sino a la particularidad de la temática de cada caso.

En consecuencia, no encontrando méritos para reponer la decisión, esta Judicatura confirmará lo decidido en la Resolución No. CSJCOR24-674 del 04 de septiembre de 2024 en todas sus partes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR24-674 del 04 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Johana Del Carmen Ruíz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y al señor William Alberto Herrera Guzmán.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

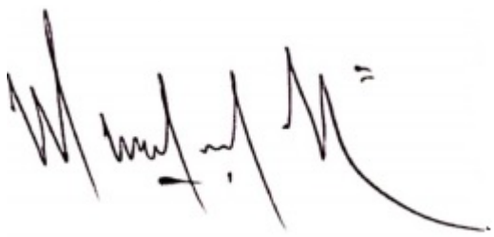

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl